



San Andrés Isla, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2023-00290-00
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandados	MARIA DEL ROSARIO MELGAREJO DE GUERRA y HERNANDO ENRIQUE GUERRA MELGAREJO.
Auto Interlocutorio No.	1096-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal, así:

- El artículo 82 del C.G.P en su numeral 5 establece como requisito de la demanda “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, así pues, revisado el acápite de los hechos de la presente demanda se observa que:
 - En el punto 3 respecto al pagare No. 77-00506 se menciona en letras que el valor del mismo es de Quince Millones De pesos, pero en números se coloca \$27.200.000, en consecuencia, la información no concuerda.
 - Por su parte en el punto 4 de los hechos, señala que “*el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación incorporada en el pagare mencionado desde el 30 de mayo de 2023*”, sin embargo, no se precisa a cuál de los dos pagares se está haciendo referencia o si se trata de ambos, teniendo en cuenta que la demanda se presenta con ocasión al incumplimiento del pago del pagare No. 77-00446 y el No. 77-00506.
- Respecto a las pretensiones de la demanda se puede observar que en ella se plasma información que no está acorde con los hechos relacionados, particularmente, en la pretensión primera se señala como saldo insoluto del pagare No. 77-00446 el valor de quince millones de pesos, sin embargo, ello no concuerda con lo establecido en el hecho segundo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, contra la señora MARIA DEL ROSARIO MELGAREJO DE GUERRA y el señor HERNANDO ENRIQUE GUERRA MELGAREJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: Téngase para todos los efectos legales a la abogada NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.140.895.900, Portadora de la tarjeta profesional No. 377.895, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y facultades otorgadas con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

zarle